

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GERARDO PERLAZA GUERRERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
CARVAJAL
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00234-00

AUTO No. 818

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el perito nombrado, debidamente posesionado, rindió la experticia ordenada a través de Auto 1145 del 11 de marzo de 2020 (fl.164 expediente físico), se pondrá en conocimiento de las partes es estudio, de conformidad con lo reglado en el art. 231 del C.G.P., dando privilegio al uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal y como consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Adicionalmente, se ratifica la fecha para la diligencia de juzgamiento programada para el 19 de agosto de 2022, a las 10:30 a.m., en la cual se evaluará la prueba referida, dado que deben agotarse los diez (10) días que ordena el postulado legal citado, y además, se citará al perito Jairo Córdoba Peña para la contradicción del dictamen.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Dictamen Pericial rendido el 14 de julio de 2022 por el perito Ingeniero Industrial Jairo Córdoba Peña. La experticia se remitirá a las direcciones electrónicas aportadas por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RATIFICAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento de que trata el art.80 del CPTySS, el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

TERCERO: CITAR a la audiencia de juzgamiento programada en el numeral anterior, al perito Jairo Córdoba Peña, para que se surta la debida contradicción del dictamen decretado como prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

ABc

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 22 de julio de 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0817

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2019-00341
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE GUZMAN NAAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero; SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0819

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2019-00505
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. BLANCA NELLY SUAREZ HOYOS.
2. GILBERTO VICTORIA VICTORIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

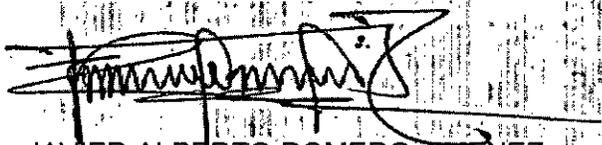
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

L/EMZ

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI, - VALLE.

Auto Sustanciación No. 0814

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2019-00633-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AYDA LUZ SOTELO ARIAS.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

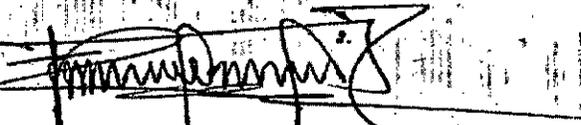
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LESIMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0812

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2019-00641-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO MONTENEGRO.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

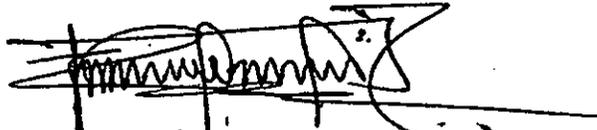
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEM.C

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0821

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2020-00063
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JHON WILMAN CRUZ.
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.

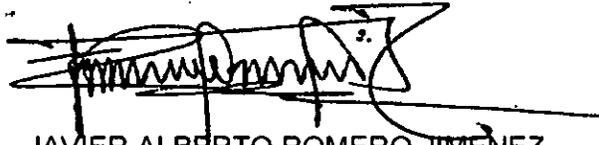
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEME

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0816

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2020-00185
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OMAR GUZMAN MANCERA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

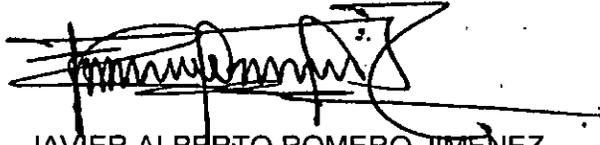
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEME

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0820

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2020-00197
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SUAREZ NAVIA en representación de su hijo menor de edad LIAM ANDRES HURTADO SUAREZ.
DEMANDADO: 1. PORVENIR S.A.
2. SINTECO S.A.S.

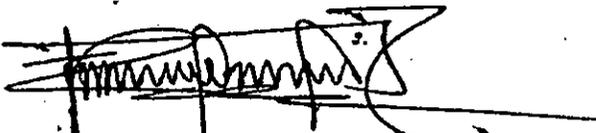
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES (03) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEJMJZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ELSA DE LA MERCEDES TABORDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 00252

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 817

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se encontró que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**, había consignado el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002241202** de fecha 23 de julio de 2018., por la suma de **\$3.610.000,00 M/cte.**, y como quiera que por auto interlocutorio No. 1994 del 23 de junio de 2022., dicha suma fue incluida en la liquidación de crédito, se ordenará la devolución de dicho título, que ha quedado como remanente.

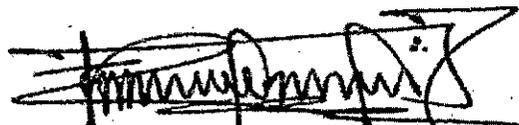
Por brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial No. **469030002241202** de fecha 23 de julio de 2018., por la suma de **\$3.610.000,00 M/cte.**, a órdenes de la entidad ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTAR en lo demás a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 2117 del 5 de julio de 2022, visto a folio sesenta (60) vuelto.

NOTIFIQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **22 de julio de 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0813

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2020-00283
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDMUNDO FRANCISCO CORTES CABEZAS.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

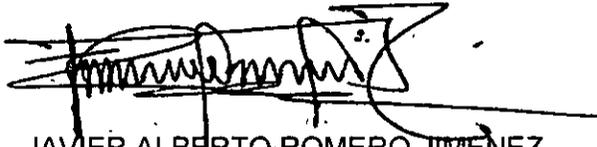
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 12 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0822

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2021-00039
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERNANDO GUEVARA PRIETO.
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

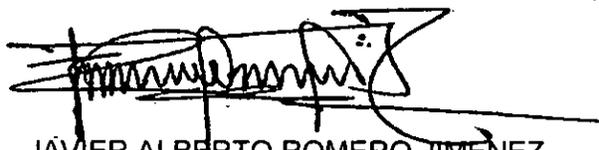
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a fallas técnicas con el sistema de grabación, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

LEEMZ

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0823

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2021-00075
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OLMEDO DE JESUS HOYOS AGUILAR.
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS CEIBAS CALI SAS EN REORGANIZACIÓN.

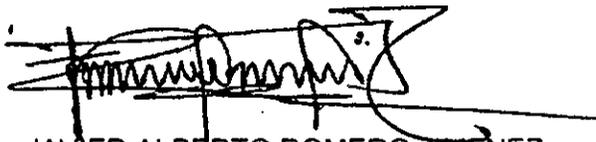
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a que la parte demandada solicito aplazamiento por incapacidad medica del representante legal, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 0824

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2021-00091
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE VICENTE FRANCO GARCIA.
DEMANDADO: CECILIA NARANJO REINA.

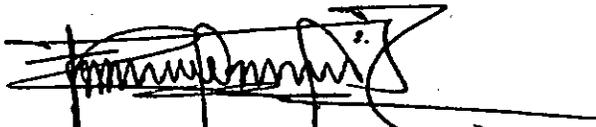
Teniendo en cuenta que la anterior audiencia programada en este proceso no fue posible realizarla debido a que el titular de este despacho se encontraba de permiso, concedido por el Honorable Tribunal Superior de Cali, se hace necesario reprogramar la misma para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda del juzgado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LESM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: NORALBA FRANCO GARZON y ERIKA VANESA FORERO FRANCO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2022- 00020

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 815

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se observa que en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la entrega del título judicial No. 469030002757397 por valor de **\$39.757.307,00 m/cte.**, consignado por **AFP PROTECCION S.A.**

Ahora conforme a lo dispuesto el Art. 447 del Código General del Proceso, el cual a letra dice:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

En razón a lo anterior se negar la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por otro lado, se observa que la entidad ejecutada **AFP PROTECCION S.A.**, allegó a la carpeta virtual, copia del oficio PEN SOB RENT de fecha 1 de octubre de 2021., donde acreditan cumplimiento de la orden judicial, comprobante de pago y reconocimiento de pensión de sobreviviente, por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entrega del precitado título judicial, solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante del oficio PEN SOB RENT de fecha 1 de octubre de 2021., emitido por **AFP PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 22 de julio de 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DORIS CAICEDO ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00115

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 818

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se encontró que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**, había consignado el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002794448** de fecha 29 de junio de 2022., por la suma de **\$3.000.000,00 M/cte.**, y como quiera que por auto interlocutorio No. 2023 del 24 de junio de 2022., dicha suma fue incluida en la actualización liquidación de crédito, se ordenará la devolución de dicho título, que ha quedado como remanente.

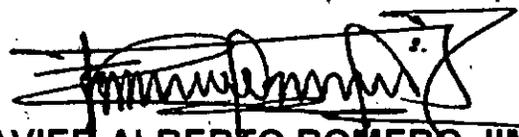
Por brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial No. **469030002794448** de fecha 29 de junio de 2022., por la suma de **\$3.000.000,00 M/cte.**, a órdenes de la entidad ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTAR en lo demás a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 2116 del 5 de julio de 2022, visto a folio cuarenta y siete (47) vuelto.

NOTIFIQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ
Juez

Odo/

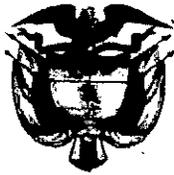
Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **22 de julio de 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALCIRA CARDENAS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2022- 00259

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, dentro del término de ley, presentó como excepciones de fondo la de inexigibilidad del título, buena fe y la de inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, contra el auto interlocutorio No. 1891 del 10 de junio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, **COLPENSIONES EICE**, debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁷⁹, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a **COLPENSIONES EICE** o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con

⁷⁹ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "*plazo razonable*", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

"(...)"

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que

PS

se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2° estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo; ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe y la de inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones de propuesta por COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No.1891 del 10 de junio de 2022.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **22 de julio de 2022**
En Estado No. **116** se notifica a las partes
la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2284

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2022-00274
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: IVONE GIOCONDA RODRIGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE LA DEMANDA Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por IVONE GIOCONDA RODRIGUEZ JARAMILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, por lo anteriormente expuesto.

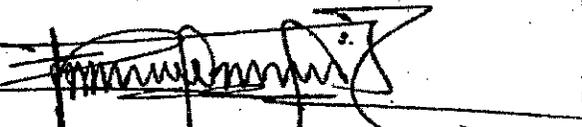
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DUILIO GARTNER MACIAS
DDO: AFP PROTECCION S.A.
RAD: 2022 - 00285

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

De la revisión del presente proceso se observa que obra poder especial otorgado por la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIONS.A.**, en cabeza del Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en nombre y representación de la precitada entidad ejecutada, a quien se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar.

La parte reconocida se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme a las voces del inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto no había sido notificado en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado,

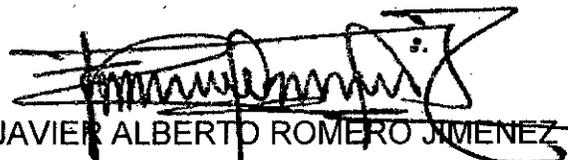
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. **FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificado con la c.c. No 94.309.563 expedida en Palmira - Valle y T.P. No. 182.606 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, conforme a las voces del inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso., por cuanto no había sido notificado en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 22 de julio de 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

30

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2285

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 2022-00300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE LA DEMANDA Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

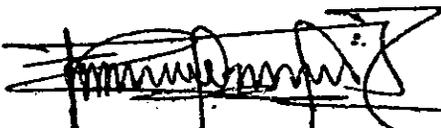
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

juov

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2022

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría